



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 061

SIGCMA

San Andrés, Isla, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado	88-002-23-33-000-2018-00086-01
Demandante	Rose Marie Pomare Laughin
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González.

Decide la Sala el impedimento manifestado por el magistrado José María Mow Herrera ponente dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

En allegado de fecha 06 de julio de 2020, el referido funcionario judicial se declaró impedido para conocer de este proceso, invocando para ello la causal 9º del artículo 141 del C.G.P.

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

El H. magistrado soporta su impedimento con un relato claro allegado al plenario donde sostiene tener un vínculo afectivo de estrecha amistad con el doctor Andrés Luis Brandt Mc'nish quien funge como apoderado de la parte actora conforme a poder conferido, visible a folio 128 del expediente.

Estos hechos en su sentir, lo inhiben para impartir justicia en la forma como lo exige la ley.

En verdad que los hechos expuestos por el H. magistrado configuran la causal de recusación consagrada en el numeral 9º del Art. 141º del CGP¹,

Sobre el particular y las características de la causal alegada el Consejo de Estado ha consagrado:

*"En relación con la causal prevista en el numeral 9º del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, esta Corporación ha dicho que la existencia **de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.**"*²

En consecuencia, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el impedimento elevado por el Magistrado José María Mow Herrera.

SEGUNDO: Repártase el expediente al Magistrado que le siga en turno al ponente original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

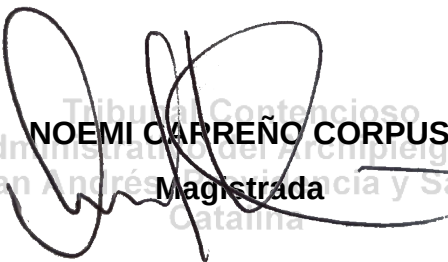
Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

¹ El numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos: "ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00.

Los Magistrados,


JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada